

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001400303220200016800
Clase: Garantía Mobiliaria.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Audri Carolina González.

Para resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, contra el auto de 26 de octubre de 2022 por medio del cual se terminó el trámite por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de decretar el desistimiento tácito se ajustó a los presupuestos del artículo 317 *ibídem*.

Memórese que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012¹, permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones:

“[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Sobre esta modalidad de desistimiento ha puntualizado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que *“tiene cabida (a) en cualquier tipo de juicio o actuación, sin miramiento en su naturaleza (pruebas anticipadas, procesos propiamente dichos, medidas cautelares previas al juicio, etc.), (b) bajo presupuesto de haber permanecido el expediente en la secretaría del despacho sin ningún tipo de actividad, (c)*

¹ Ver artículo 627-2 del C.G.P.

por un tiempo igual o superior a un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años si una de tales providencias ya fue emitida”²(TSB. SC. Auto de veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Ordinario de María Victoria López vs. Roque Pérez Merchán y otros. Rad. 110013103038201500141 01M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora)

Revisadas las diligencias, se tiene que, pasado más de dos años, la parte actora no impulsó el trámite de la referencia, con lo cual, como se señaló en el auto objeto de reproche, se dejó a un lado el proceso de la referencia, y, dado que se encontró inactivo por más de un año, era viable aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del C.G.P.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida, y se concederá el recurso de apelación formulado, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

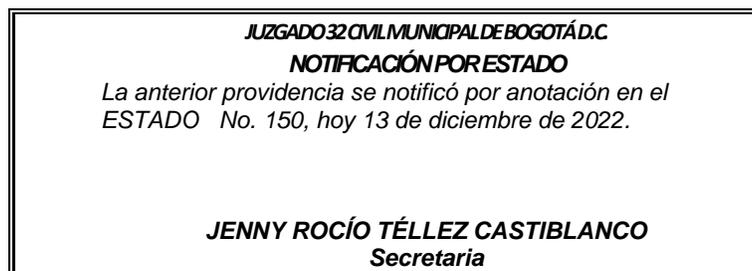
Primero: Mantener **incólume** la providencia de 26 de octubre de 2021, por lo dicho.

Segundo: Conforme al numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la accionante, frente al citado auto, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto). Por secretaría proceder en los términos de los artículos 323 y 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

² Auto de 25 de marzo de 2015, exp. No. 4200800700 01. M.P., dr. Marco Antonio Álvarez Gómez

Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027eafb2b9afdc9c9560d61f83b650b9c8ccd69aa147cac377bfa98a5e54fe80**

Documento generado en 12/12/2022 09:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>